



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Conflicto de competencia.

Proceso: Verbal – Resolución de Promesa de compraventa

Demandante: Martha Elena Lafourie Acosta

demandado: Prospero Alberto Peña Pacheco y Edilma Rosa Peña Pacheco

Rad. 08-001-41-89-022-2021-01069-01

Objeto de decisión.

Procede el despacho a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y Primero Civil Municipal de Barranquilla.

Para resolver se considera.

Es competente este juzgado para resolver el conflicto de competencia, por ser superior funcional de las autoridades judiciales enfrentadas y conforme a lo prevenido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Del análisis del expediente se colige que se trata de un proceso verbal de resolución de promesa de compraventa promovido por la señora Martha Elena Lafourie Acosta contra los señores Prospero Alberto Peña Pacheco y Edilma Rosa Peña Pacheco, radicado ante la oficina judicial de esta ciudad, dependencia que la sometió a las formalidades del reparto correspondiéndole su conocimiento al Juzgado de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Localidad Norte Centro Histórico, célula judicial que por auto de 10 de mayo de 2021 la rechazó en atención a la localidad donde se encontraba ubicado el inmueble objeto de la demanda que, curiosamente en la parte considerativa señalaba como competente a los juzgados de la localidad suroccidente no obstante, en la parte resolutive ordenó su remisión a los juzgados de la localidad suroriente, como en efecto se terminó haciendo.



Efectuado el nuevo reparto, la demanda en comento correspondió al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dependencia judicial que, a través de proveído del 27 de octubre de 2021, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia, sometiéndola nuevamente a reparto entre los juzgados civiles municipales, correspondiéndole ésta vez, al Juzgado 01 Civil Municipal de Barranquilla quien estimó mediante proveído de 07 de diciembre de 2021, que la demanda debía ser enviada a los Juzgados de pequeñas causas en atención a la cuantía del asunto, recayendo ésta vez en el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dependencia que luego de inadmitir la demanda y de haberse aportado subsanación por parte de la apoderada demandante, propuso el conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, en vista del aumento en la cuantía del proceso, sobrepasando la mínima cuantía que lo hacía competente.

En asuntos como el que ocupa nuestra atención, tres son los factores a tener en cuenta para establecer cuál es el funcionario judicial que debe asumir el conocimiento del mismo.

El primero de los factores viene establecido en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., normativa que le concede una competencia privativa al juez del lugar del domicilio del demandado; regla que aplicándola al caso concreto lo ubica en el distrito judicial de Barranquilla.

A la competencia privativa antes relacionada, viene asociada la preceptuada en el numeral 3° del artículo 26 ritual civil, la cual se establece en razón del avalúo catastral del bien; pero si solicita el reconocimiento de frutos, perjuicios o cualquier otro importe, es menester acudir a la regla del numeral 1° ídem que, responde al valor de todas las pretensiones al momento de presentación de la demanda.

Estos dos últimos aspectos que radican la competencia, obedecen al factor objetivo de la cuantía, así el proceso se tramitará en única instancia si las pretensiones son inferiores a los 40 salarios mínimos legales o en primera si supera dicha suma; dicho de otra manera, la pretensión podrá ser de mínima, menor o mayor cuantía y conforme a ello, su conocimiento corresponderá a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, civiles municipales o civiles del circuito



respectivamente.

Se puede observar de lo informado tanto en el hecho tercero de la demanda como en el de la subsanación, que la suma del valor que pactaron en el contrato de compraventa asciende a la suma de \$30.000.000 y por valor de los intereses causados desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta la presentación de la demanda, resulta en \$39.264.000, es decir, que teniendo en cuenta el citado numeral 1 del artículo 26 del código General del Proceso, la demanda que nos ocupa tiene una cuantía de \$69.264.000, es decir que dicha suma corresponde a una de menor cuantía.

Siendo entonces, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA a quien deberá asignársele el conocimiento del presente asunto, en razón a la cuantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda y que no se ha actuado con la celeridad correspondiente, se le ordenará al Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, asignándole el conocimiento del presente asunto a éste último.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir la demanda y sus anexos al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA para que en la celeridad debida asuma el conocimiento de la misma, dado el tiempo que ha transcurrido desde que fue repartida.

TERCERO: Ordénese al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA que, dentro del término de 48 horas siguientes a la



notificación de esta decisión, se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda.

CUARTO: Comuníquesele al JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA la decisión adoptada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c026cb5c30deb03dbff57274eb8a52654fc1feaf37d27f6c7132f3bc96d8d1e9**

Documento generado en 08/07/2022 01:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>